



PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESAL
RADICADO: 540014003006-2020-00303-00
SOLICITANTE: JOSÉ ALEISER ARENAS ARENAS
ABSOLVENTE: EFRAIN VARGAS JAIMES

San José de Cúcuta, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente Prueba Extraprocesal instaurada por el señor JOSÉ ALEISER ARENAS ARENAS, quien actúa a través de apoderado judicial, con el objeto de hacer comparecer en audiencia al señor EFRAIN VARGAS JAIMES, para decidir sobre su admisión.

Luego de estudiarse el escrito de solicitud de Prueba Extraprocesal presentado, se percata el Despacho que el apoderado judicial de la parte actora no indicó el canal digital donde debe ser notificado el absolvente, debiéndose por lo tanto inadmitirse la presente Prueba Extraprocesal en cumplimiento de lo ordenado en el párrafo 1° del artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado por los artículos 6° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio del 2020, y 90 del CGP, se declarará inadmisble la demanda.

En mérito con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

- PRIMERO:** Inadmitir la presente Prueba Extraprocesal (Interrogatorio de parte) por lo indicado en la parte motiva de este auto.
- SEGUNDO:** Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.
- TERCERO:** Reconocer personería al Abogado OSCAR MANUEL GUERRERO DUPLAT, quien puede actuar como apoderado judicial de la parte actora.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Firmado Por:

**CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**336240e13cfe855e326216ec1824728765fbb87abde2442ec77f2
c4954ec9238**

Documento generado en 06/11/2020 09:19:09 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –Mínima Cuantía-.

RADICADO: 540014003006-2020-00409-00

DEMANDANTE: WILMER MENDOZA MANZANO

DEMANDADO: DOUGLAS ALEXANDER ACEVEDO BAUTISTA

San José de Cúcuta, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Procedente de la Secretaría se encuentra al Despacho la presente demanda, instaurada por el señor WILMER MENDOZA MANZANO a través de apoderado judicial, contra el señor DOUGLAS ALEXANDER ACEVEDO BAUTISTA, para resolver sobre su admisión.

Estudiada la demanda se observa que éste Juzgado no es competente para conocer de la misma, en razón a que las controversias de los contratos que versan sobre honorarios y remuneraciones por servicios profesionales de carácter privado, son competencia de la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo.

Así las cosas y de conformidad con los artículos 2° ibídem y 90 del C.G.P, se rechaza la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto y se ordena remitirla a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta –Reparto- por ser de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, remitiendo la demanda a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta –Reparto-, quien es el competente para su conocimiento.

SEGUNDO: Reconocer personería al Abogado MARCO FIDEL VIVAS MARTINEZ, quien puede actuar como apoderado judicial de la parte actora.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO

Firmado Por:

Palacio de Justicia – Avenida Gran Colombia

Tercer Piso – Oficina 312 A – jcivmcu6@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel-Fax: 5750020



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

577d9dacf7d74152b32aaee5ee1a23109927c6d5735319540e13d5742d05f49

Documento generado en 06/11/2020 09:19:19 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –**Mínima Cuantía**–.

RADICADO: 540014003006-**2020-00404**-00

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.

DEMANDADO: NIXON ARFEL CACERES RANGEL

San José de Cúcuta, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Como se observa que la presente demanda reúne los requisitos legales, por haberse aportado los documentos base de la ejecución, y estar en concordancia con lo estipulado en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de Junio de 2020, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al señor NIXON ARFEL CACERES RANGEL identificado con C.C. N°. 88.168.252, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague a la entidad bancaria BANCO POPULAR S.A, la siguiente suma de dinero: **TRECE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS ML/CTE. (\$13,645,451.00)**, por concepto de saldo de capital contenido en el Pagare No. 45003510000723 suscrito el 04 de mayo de 2012, más los intereses de plazo causados desde el 06 de diciembre de 2017 al 05 de enero de 2020 por la suma de: **UN MILLON SEISCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS ML/CTE. (\$1,604,295.00)**, más los intereses moratorios del capital adeudado liquidados a partir de 06 de enero de 2020, hasta el pago total de la obligación.

Los intereses se fijan a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente devengado por el demandado **NIXON ARFEL CACERES RANGEL** identificado con C.C. N°. 88.168.252, como miembro activo de la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA. Así mismo embárguese y reténganse los demás emolumentos que por cualquier concepto reciba el demandado como bonificaciones y comisiones a excepción de las prestaciones sociales como lo prevé el Art. 594 del Código General del Proceso.

Líbrese el respectivo oficio al Pagador de la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, informando que el demandante es la entidad bancaria BANCO POPULAR S.A, identificado con NIT # 860007738-9, limitándose la medida hasta por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS ML/CTE (\$30'000.000,00).

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado **NIXON ARFEL CACERES RANGEL** identificado con C.C. N°. 88.168.252, posea o llegue a poseer en las cuentas de ahorros, corrientes, CDTs, acciones o cualquier otro título, de las entidades financieras enlistadas en el escrito petitorio de medidas cautelares.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Líbrese el respectivo oficio a las entidades financieras en listadas en el escrito petitorio, informándole que el demandante es la entidad bancaria BANCO POPULAR S.A., identificada NIT No. 860.007.738-9, limitándose la medida hasta por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$30'000.000,00).

CUARTO: Notificar personalmente este auto a la parte demandada, haciéndole la advertencia que se le concede el término de diez (10) días para contestar o proponer excepciones.

QUINTO: Désele al presente proceso Ejecutivo de **mínima cuantía**, el trámite previsto en la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: ABSTENERSE de decretar las demás medidas cautelares solicitadas en uso del artículo 599 del C.G.P., el cual faculta al Juez para limitar las medidas cautelares a lo necesario.

SEPTIMO: Reconocer personería al Dr. RICARDO LEGUIZAMÓN SALAMANCA quien puede actuar como apoderado judicial de la parte actora.

OCTAVO: Requiérase al apoderado judicial de la parte demandante con el objeto de que proceda a informar quien conserva físicamente la tenencia del título ejecutivo original que se pretende cobrar en el presente ejecutivo. Igualmente, se le recuerda su deber y responsabilidad de adoptar las medidas necesarias para conservar en su poder el título valor base de la presente ejecución y la de exhibirlo cuando sea exigido por el despacho atendiendo lo dispuesto en el numeral 12 del Art. 78 del CGP y del artículo 245 ibidem.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO

Firmado Por:

CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Código de verificación:

177e3cb3f23d13dd6ffcdb4aa1fbb7efc106d0e427965646b52d3a847e1156f8

Documento generado en 06/11/2020 09:19:18 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –**Mínima Cuantía**-.
RADICADO: 540014003006-**2020-00401**-00
DEMANDANTE: LORENA PATRICIA FUENTES JAUREGUI
DEMANDADO: ANGIE JULIET OSORIO DIAZ

San José de Cúcuta, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Como se observa que la presente demanda reúne los requisitos legales, por haberse aportado los documentos base de la ejecución, y estar en concordancia con lo estipulado en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de Junio de 2020, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a la señora **ANGIE JULIET OSORIO DIAZ**, identificada con la C.C. # 37.275.497 de Cúcuta, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague a la señora LORENA PATRICIA FUENTES JAUREGUI, la siguiente suma de dinero: **DOS MILLONES CIEN MIL PESOS ML/CTE. (\$2'100.000,00)** por concepto de capital, contenido en la Letra de Cambio No. 2020-25, identificada con el serial No. LC-2111 2493922, más los intereses moratorios desde el 26 de abril de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente devengado por la demandada **ANGIE JULIET OSORIO DIAZ**, identificada con la C.C. # 37.275.497 de Cúcuta, como empleada de la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL – CORPONOR, y/o en su defecto embárguese el 50% de los honorarios devengados en virtud de Contrato de Prestación de Servicios que la demandada ostente con la precitada CORPONOR. Así mismo embárguese y reténganse los demás emolumentos que por cualquier concepto reciba la demandada como bonificaciones y comisiones a excepción de las prestaciones sociales como lo prevé el Art. 594 del Código General del Proceso.

Líbrese el respectivo oficio al Pagador de la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL –CORPONOR, informando que la demandante es la señora LORENA PATRICIA FUENTES JAUREGUI identificada con C. C. # 37.397.942 de Cúcuta, limitándose la medida hasta por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS ML/CTE (\$4'600.000,00).

TERCERO: Notificar personalmente este auto a la demandada, haciéndole la advertencia que se le concede el término de diez (10) días para contestar o proponer excepciones.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

CUARTO: Désele al presente proceso Ejecutivo de **mínima cuantía**, el trámite previsto en la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: Reconocer personería al Abogado HENRY PERALTA JAIME, quien puede actuar como apoderado judicial de la parte actora.

SEXTO: Requiérase al apoderado judicial de la parte demandante con el objeto de que proceda a informar al Juzgado, en la actualidad luego de presentada la demanda, quien conserva físicamente la tenencia del título valor original que se pretenden cobrar en el presente ejecutivo. Igualmente, se le recuerda su deber y responsabilidad de adoptar las medidas necesarias para conservar en su poder el título valor base de la presente ejecución y la de exhibirlo cuando sea exigido por el despacho en cumplimiento del numeral 12 del Art. 78 del CGP y artículo 245 ibidem.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO

I.S

Firmado Por:

CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0689e06fd4302115b984e0cd174bc9339fb8ac7eed70d1d8c54d0596a3a0a54

Documento generado en 06/11/2020 09:19:16 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante
RADICADO: 54-001-40-03-006-2020-00399-00

San José de Cúcuta, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el trámite de Negociación de Deuda ventilado por el señor JOSE JOAQUIN MONCADA BAUTISTA, recibido de la conciliadora designada por el Centro de Conciliación EL CONVENIO NORTESANTANDEREANO, Dra. ERIKA ALEXANDRA GELVEZ CACERES, en razón a que no existió posibilidad objetiva de arreglo.

De la solicitud y los anexos allegados, se infiere que se reúnen los requisitos exigidos, según la preceptiva contenida en el numeral 1° del artículo 563 y 564 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la apertura del procedimiento liquidatorio de conformidad con el parágrafo del artículo 563 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Desígnese como liquidador a la Dra. MARIA MERCEDES CARREÑO NAVAS, fíjese la suma de \$ 1'200.000,00 como honorarios provisionales, conforme lo establece el numeral 3° del Artículo del Acuerdo 1518 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquesele al correo electrónico: mariamercedescn@hotmail.com, ordenándosele dar cumplimiento a lo previsto en los numerales 2° y 3° del artículo 564 del Código General del Proceso.

TERCERO: Oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que lo remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimento.

CUARTO: Prevéngase a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

QUINTO: El requisito de la publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del que trata el artículo 108 del Código General del Proceso.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO

I.S.

Firmado Por:



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 264a07ff3dc72eaffc70b8b591b52e9f13759fee426645505311d0547d8fe1f1

Documento generado en 06/11/2020 09:19:13 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –Mínima Cuantía-.

RADICADO: 540014003006-2020-00400-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: LUIS FRANCISCO PABON ARIAS.

San José de Cúcuta, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Como se observa que la presente demanda reúne los requisitos legales, por haberse aportado los documentos base de la ejecución, y estar en concordancia con lo estipulado en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de Junio de 2020, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al señor **LUIS FRANCISCO PABON ARIAS** identificado con C.C. # 13.266.414, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague a la sociedad bancaria BANCOLOMBIA S.A., quien actúa por intermedio de endosatario en procuración, las siguientes sumas de dinero: a.- **VEINTISEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO CATORCE PESOS ML/CTE (\$26'847.114,00)** por concepto de saldo de capital, contenido en el Pagaré No. 4970084615, más los intereses de plazo causados por el no pago de la cuota No. 2, desde el 24 de enero de 2020 hasta el 23 de julio de 2020 por la suma de **TRES MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS ML/CTE. (\$3'000.055,00)**, más los intereses moratorios por el saldo de capital insoluto desde el día 4 de septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Los intereses se fijan a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto a la parte demandada, haciéndole la advertencia que se le concede el término de diez (10) días para contestar o proponer excepciones.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado **LUIS FRANCISCO PABON ARIAS** identificado con C.C. # 13.266.414, posea o llegue a poseer en las cuentas de ahorros, corrientes, CDTs, acciones o cualquier otro título, de las entidades financieras enlistadas en el escrito petitorio de medidas cautelares.

Líbrese el respectivo oficio a las entidades financieras enlistadas en el escrito petitorio de las medidas cautelares, informándole que el demandante es la sociedad bancaria BANCOLOMBIA S.A. identificada NIT No. 890903938-8, limitándose la medida hasta por la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS ML/CTE (\$57'000.000,00).

CUARTO: Désele al presente proceso Ejecutivo de **mínima cuantía**, el trámite previsto en la Ley 1564 de 2012.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

QUINTO: Reconocer personería a la Abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO quien puede actuar como endosataria en procuración de la parte actora.

SEXTO: Se le recuerda a la apoderada judicial de la parte demandante su deber y responsabilidad de adoptar las medidas necesarias para conservar en su poder el título valor base de la presente ejecución y la de exhibirlo cuando sea exigido por el despacho atendiendo lo dispuesto en el numeral 12 del Art. 78 del CGP y del artículo 245 ibidem.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO

I.S.

Firmado Por:

CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5da1782655c52a5d29fc1072d03a88929ae3a04a10373265c6125d212ee
b1dd3**

Documento generado en 06/11/2020 09:19:14 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO –Menor Cuantía–.

RADICADO: 540014003006-2020-00385-00

DEMANDANTE: JESUS MARIA MORA ACEVEDO

DEMANDADO: JOSE ALEXANDER RODRIGUEZ LOPEZ

San José de Cúcuta, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Como se observa que la presente demanda reúne los requisitos legales y por haberse aportado los documentos base de la ejecución (primera copia del original del acta de conciliación No. 1052399 del 7 de junio de 2019 y que presta mérito ejecutivo), de conformidad con lo estipulado por el artículo 422 del C.G.P., y estar en concordancia con lo estipulado en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de Junio de 2020, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

1.- ORDENAR al señor JOSE ALEXANDER RODRIGUEZ LOPEZ identificado con C.C. # 88.212.202, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague al señor JESUS MARIA MORA ACEVEDO, las siguientes sumas de dinero: **CIENTO UN MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL PESOS ML/CTE. (\$101.182.000)** por concepto de capital adeudado, y contenido en el ACTA DE CONCILIACION No. 1052399 suscrita el 7 de junio de 2019, más los intereses moratorios desde el 7 de noviembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado **JOSE ALEXANDER RODRIGUEZ LOPEZ identificado con C.C. # 88.212.202**, posea o llegue a poseer en las cuentas de ahorros, corrientes, CDTs, acciones o cualquier otro título, de las entidades financieras enlistadas en el escrito petitorio de medidas cautelares.

Librese el respectivo oficio a las entidades financieras en listadas en el escrito petitorio, informándole que el demandante es el señor JESUS MARIA MORA ACEVEDO identificado con C.C. # 88.216.728, limitándose la medida hasta por la suma de **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$200'000.000, oo).**

3.- Decretar el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado **CARBONES Y MAQUINAS LA DINASTIA**, registrado en Cámara de Comercio con Matricula No. 101770.

Librese el respectivo oficio a la Cámara de Comercio de Cúcuta informando que el demandante es el señor JESUS MARIA MORA ACEVEDO identificado con C.C. # 88.216.728.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

4.- Decretar el embargo y secuestro del inmueble de propiedad del demandado JOSE ALEXANDER RODRIGUEZ LOPEZ identificado con C.C. # 88.212.202, registrado con matrícula Inmobiliaria No. 260 – 213196, descrito como Lote # 179, ubicado en la Avenida 3N Urbanización Molino III Alonsito en la ciudad de Cúcuta.

Líbrese el respectivo oficio al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta, informándole que el demandante es el señor JESUS MARIA MORA ACEVEDO identificado con C.C. # 88.216.728.

5.- Decretar el embargo y secuestro del inmueble de propiedad del demandado JOSE ALEXANDER RODRIGUEZ LOPEZ identificado con C.C. # 88.212.202, registrado con matrícula Inmobiliaria No. 260 – 213197, descrito como Lote # 180, ubicado en la Avenida 3N Urbanización Molino III Alonsito en la ciudad de Cúcuta.

Líbrese el respectivo oficio al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta, informándole que el demandante es el señor JESUS MARIA MORA ACEVEDO identificado con C.C. # 88.216.728.

6.- Decretar el embargo y secuestro del inmueble de propiedad del demandado JOSE ALEXANDER RODRIGUEZ LOPEZ identificado con C.C. # 88.212.202, registrado con matrícula Inmobiliaria No. 260 – 213198, descrito como Lote # 181, ubicado en la Avenida 3N Urbanización Molino III Alonsito en la ciudad de Cúcuta.

Líbrese el respectivo oficio al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta, informándole que el demandante es el señor JESUS MARIA MORA ACEVEDO identificado con C.C. # 88.216.728.

7.- Decretar el embargo y secuestro del inmueble de propiedad del demandado JOSE ALEXANDER RODRIGUEZ LOPEZ identificado con C.C. # 88.212.202, registrado con matrícula Inmobiliaria No. 260 – 213202, descrito como Lote # 185, ubicado en la Avenida 3N Urbanización Molino III Alonsito en la ciudad de Cúcuta.

Líbrese el respectivo oficio al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta, informándole que el demandante es el señor JESUS MARIA MORA ACEVEDO identificado con C.C. # 88.216.728.

8.- Decretar el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso ejecutivo que cursa en el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, radicado bajo el No. 540013103005-2014-00028-00, adelantado contra el demandado JOSE ALEXANDER RODRIGUEZ LOPEZ identificado con C.C. # 88.212.202.

Líbrese oficio en tal sentido a aquel Juzgado a fin de que se tome nota de la orden de embargo, informándole que el demandante es el señor JESUS MARIA MORA ACEVEDO identificado con C.C. # 88.216.728.

9.-Abstenerse de decretar las demás medidas cautelares solicitadas en virtud de lo indicado en el tercer párrafo del artículo 599 del CGP.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

10.- Notificar personalmente este auto a la parte demandada haciéndole la advertencia que se le concede el término de diez (10) días para contestar o proponer excepciones.

11.- Désele al presente proceso Ejecutivo de **menor cuantía**, el trámite previsto en la Ley 1564 de 2012.

12.- Reconocer personería al Abogado SEAR JASUB RODRIGUEZ RIVERA, quien puede actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

13.- Se recuerda al apoderado judicial de la parte demandante su deber y responsabilidad de adoptar las medidas necesarias para conservar en su poder el título valor base de la presente ejecución y la de exhibirlo cuando sea exigido por el despacho atendiendo lo dispuesto en el numeral 12 del Art. 78 del CGP y del artículo 245 ibidem.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO

I.S.

Firmado Por:

CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1e89657caa9913f2a074f3400dbef778777a1079031d52d97deae6d56cf790a**

Documento generado en 06/11/2020 09:19:11 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**PROCESO: aprehensión Garantía Mobiliaria-sin Sentencia-
Rad.No.2020-00284-00.**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

San José de Cúcuta, 06 NOV 2020

En atención al anterior escrito presentado por el señor apoderado judicial de la parte demandante, el despacho dispone dar por terminado el presente proceso de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por pago de la MORA y/o restablecimiento del plazo, el presente trámite de Aprehensión de la Garantía Inmobiliaria, instaurado por la Sociedad Comercial **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **CARLOS ELADIO NARANJO PEREZ**, de conformidad con lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

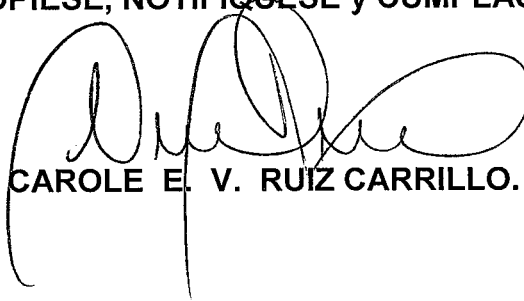
SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACIÓN (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título previo el pago de las expensas necesarias y déjese las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cuál será entregado a la parte demandante.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,


CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO.

PROCESO: Ejecutivo con sentencia mínima cuantía. Rad.No.2013-0152-00.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

San José de Cúcuta, 10 6 NOV 2020

En atención al anterior escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, el despacho dispone dar por terminado el presente proceso de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por pago total de la el presente proceso ejecutivo seguido por **LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL ORIENTE COLOMBIANA -COMFAORIENTE**, a través de apoderado judicial en contra de **JAIRO ALFONSO MORALES GODOY**, de conformidad con lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

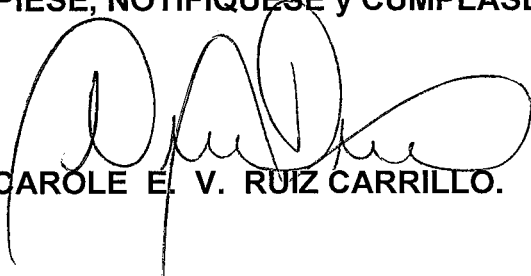
SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACIÓN (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título previo el pago de las expensas necesarias y déjese las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cuál será entregado a la parte demandada.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,


CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO.



PROCESO SUCESION

Rad. No.54 001 40 22 006 2016-00529-00

San José de Cúcuta, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que el apoderado de la demandante ANA TERESA FIGUEROA, renuncia al poder conferido, y en igual forma lo hace la apoderada sustituta, considera el despacho que cumplidos los requerimientos del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), adjuntando la comunicación de la renuncia enviada a su poderdante, es procedente acceder a lo solicitado dando aplicación para tal efecto al artículo 76 de dicha normatividad.

De otro lado, se tiene que la demandante eleva solicitud encaminada a que se le conceda el amparo de pobreza, por cuanto afirma que no tiene como pagar honorarios a otro abogado para que la represente en el proceso, no tiene empleo pues es madre cabeza de familia sin ninguna ayuda económica, solicitando que se le conceda el beneficio y se le designe un abogado de oficio para que la represente en esta sucesión.

En este caso, se advierte que la petición de la parte actora no se sujeta a los presupuestos normativos, en razón a que se limita a decir que carece de los recursos económicos que le permitan sufragar los gastos de un profesional del derecho que pueda representarla, advirtiéndose que en este proceso liquidatario las pretensiones son de carácter netamente patrimonial, sin que pueda advertirse que los gastos del proceso generen un considerable menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

Téngase en cuenta que el artículo 151 del C.G. del P., dispone: *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”*.

A su vez, el artículo 152 señala: (...) *“El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.”*

En efecto, se observa que la petición debió presentarse al momento de la presentación de la demanda, por lo que no reúne los requisitos exigidos por la norma procesal, máxime que no se puede pasar por alto que las pretensiones involucran un derecho litigioso a título oneroso, de modo que la solicitud de amparo de pobreza no es procedente. En conclusión, la solicitud elevada por la demandante no cumple los requisitos formales previstos por los artículos atrás transcritos para concederle el beneficio reclamado, debiendo encontrar la forma de sortear los costos propios de la actuación procesal que ella misma promovió.

Así mismo, teniendo en cuenta que la partidora designada presentó escrito manifestando que no acepta la designación debido a una incapacidad física, se procederá a su relevo.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

1° NEGAR el amparo de pobreza solicitado por la demandante ANA TERESA FIGUEROA CASANOVA.

2°.- ACEPTAR la RENUNCIA al poder que le fuera conferido al Dr. MARIO ALEJANDRO PEREZ PORRAS, e igualmente aceptar la renuncia de la apoderada sustituta Dra. ROSANA YESENIA COLMENARES H.

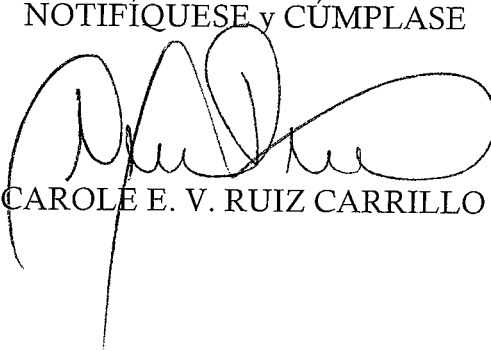
3°.- CONFORME lo prevé el Artículo 76 del C. G.P., en su inciso cuarto, la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

4°.- Releva a la partidora Dra. Rosa América Fortul Ortega, y en su lugar designar como partidador al Doctor JAIRO NIÑO POVEDA, quien puede ser contactado a través del correo electrónico jairscopio@hotmail.com. Por secretaria conforme lo dispone el artículo 48 del CGP, oficiar al auxiliar de la justicia para que dentro de los tres días siguientes a su notificación manifieste la aceptación al cargo. En el evento de aceptar, se le concede el término de 10 días para presentar el trabajo de partición.

5° Requerir a la señora ANA TERESA FIGUEROA CASANOVA, para que constituya nuevo apoderado y continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


CAROLÉ E. V. RUIZ CARRILLO



PROCESO: SUCESION
RADICADO: 54001-40-22-006-2016-00109-00
DEMANDANTE: AUDELINA CONTRERAS Y OTROS
CAUSANTE: ISOLINA CONTRERAS

San José de Cúcuta, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

La parte demandante mediante escrito que antecede, solicita la corrección de la sentencia de fecha 11 de febrero del 2020, por cuanto no ha podido ser registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, expidiendo nota devolutiva donde se indica que en el trabajo de partición y adjudicación no fue tenido en cuenta que el 15.5% del inmueble se vendió según escritura pública No. 2977 del 11-07-1994, y se está liquidando el 101.25 de la masa sucesoral, por lo que se inadmite y se devuelve sin registrar, por lo que el apoderado demandante allega un nuevo trabajo de partición y solicita al juzgado que proceda a su corrección. Adicional a esto, solicita que se identifiquen a los herederos con su nombre completo y número de identificación, según requerimiento de la Oficina de Registro.

Pues bien. De acuerdo al contenido de los artículos 2825, 286 y 287 del Código General del Proceso, son tres las modalidades adjetivas establecidas por el legislador, para que el mismo operador judicial que dictó la providencia, subsane las deficiencias en las que pudo haber incurrido al proferir ésta. Tales remedios procesales son: **la aclaración**, que tiene lugar cuando en la parte resolutive de la sentencia aparezcan conceptos o frases que ofrezcan verdaderos motivos de duda; **la corrección**, que opera para los errores aritméticos, o para los casos en que se haya errado por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas *“siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*; y por último, **la adición**, que se da, cuando en la sentencia se haya omitido la resolución de cualquiera de los extremos de la litis.

Siendo éstas las formas previstas por la legislación para corregir los errores u omisiones de orden material de que adolezca una decisión judicial, la solicitud de la parte actora sin lugar a dudas tiene que despacharse desfavorablemente, puesto que lo aducido no encaja en ninguno de los remedios anotados, toda vez que lo que pretende es que se emita una nueva sentencia y se subsane el error advertido por la oficina de registro. No obstante, revisado el expediente el despacho observa que el trabajo de partición aprobado se hizo de acuerdo a lo solicitado en la demanda y concordante con los inventarios y avalúos presentados por los interesados en el sucesorio, que como puede verse, se incluyó en el activo como partida única el 100% del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No.260-23624, de manera que la distribución de la hijuelas se hizo a cada uno de los herederos en forma proporcional, tal y como quedo claramente explicitado en el cuerpo de la providencia, imprecisión que conllevó a que se incurriera en el error aducido por la Oficina de Registro con relación a la cuota parte que fue enajenada por la causante en el año 1994.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Así las cosas, de la petición contenida en el escrito se infiere que lo que pretende el memorialista es que con base en el error advertido se modifique la decisión tomada, no obstante, encontrándose debidamente ejecutoriada la sentencia aprobatoria del trabajo de partición, lo que se pretende es que se invalide la decisión, lo que a todas luces es impropio legalmente, porque como expresamente lo dice el artículo 285 del C.G.P., *“la sentencia no es revocable ni reformable por el Juez que la pronunció.”*

En efecto, frente a las inconsistencias advertidas en el presente tramite sucesoral, que impiden el registro de la sentencia aprobatoria de la partición, se concluye que la solicitud de corrección no es el mecanismo idóneo para subsanar el desatino, pues dicho instrumento no procede para modificar lo resuelto por el Juez, sino únicamente para dilucidar aspectos confusos del fallo o enmendar equivocaciones puramente formales que no alteran el sentido de la decisión, como quiera que la norma impide al juez variar o alterar la esencia del fallo, debiendo limitarse a la aclaración, corrección o adición, en aras de subsanar aspectos meramente formales como lo exigen los principios procesales, pues no son una nueva instancia, ni otra oportunidad para revivir el debate sobre lo ya decidido, reiterándose que no es posible en estos momentos alterar la decisión.

De otro lado, teniendo en cuenta que en la sentencia se incurrió en un error de digitación en cuanto a la fecha de la providencia registrándose como tal el 11 de febrero de 2019, siendo la calenda correcta el 11 de febrero de 2020, como también en la parte motiva se omitió precisar los números de identificación de los herederos, atendiendo lo dispuesto en el artículo 286 del C.G. del P., norma que indica que la corrección procede en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, para enmendar errores por omisión, o cambio de palabras o alteración de palabras, se procederá a la corrección en el sentido de incluir la identificación de los herederos adjudicatarios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE

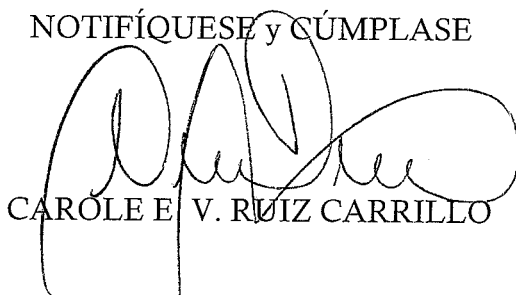
PRIMERO: Corregir la sentencia aprobatoria del trabajo de partición y adjudicación, aclarando que la fecha de su expedición es el once (11) de febrero de dos mil veinte (2020), y en igual forma, señalar el número de identificación de los herederos adjudicatarios, de la siguiente manera:

- AUDELINA CONTRERAS, identificada con C.C.No.60.281.757
- GLORIA MARINA CONTRERAS, identificada con C.C.No.60.320.664
- FANY RODRIGUEZ CONTRERAS, identificada con C.C.No.60.367.552
- ROSALVINA CONTRERAS, identificada con C.C.No.37.342.817
- JOSE ENRIQUE CONTRERAS, identificado con C.C.No.13.457.539
- JOSE FERNANDO CONTRERAS, identificado con C.C.No.13.457.538

SEGUNDO: No acceder a la modificación del trabajo de partición aprobado en la sentencia, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Rad. No.54 001 40 03 006 2018-00808-00.

San José de Cúcuta, seis (06) de noviembre dos mil veinte (2020)

Se procede a resolver el memorial del 9 de abril de 2019, radicado por la entidad demandante FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, donde allega escrito de cesión de crédito en favor de SERVICES & CONSULTING S.A.S., indicando que se ha transferido a título de venta los derechos de crédito involucrados. Para lo cual aporta el certificado de existencia y representación legal de la entidad cesionaria SERVICES & CONSULTING S.A.S, y de la FINANCIERA JURISCOOP S.A.

Ahora bien, como quiera que la solicitud se encuentra ajustada a los preceptos legales, figura jurídica prevista en los artículos 1959 al 1968 del Código Civil, se procederá a la aceptación de la misma, precisándose que para que produzca efectos dicha cesión del crédito deberán ser notificada a la parte demandada, lo que se surtirá por estado, de conformidad con lo previsto en el artículo 1960 ibídem.

Así mismo, se tiene la petición allegada por el Operador de Insolvencia de la Cámara de Comercio de Cúcuta, donde solicita la suspensión inmediata del proceso ejecutivo adelantado en contra de la señora ZAINÉ ELIZABETH CONTRERAS GUTIERREZ, en virtud de la aceptación de la solicitud y el inicio del procedimiento de negociación de deudas por insolvencia de persona natural no comerciante (artículo 531 CGP).

En efecto, el numeral 1º del artículo 545 del C.G.P. determina que, a partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: “1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas. (...)”; y teniendo en cuenta que se aportó el auto de admisión del trámite de negociación de deudas, de fecha 14 de diciembre de 2018, proferido dentro del trámite de negociación de deudas promovido pro ZAINÉ ELIZABETH CONTRERAS GUTIERREZ, se procederá a decretar la suspensión del proceso, y se dispondrá oficiar al OPERADOR DE INSOLVENCIA DE LA NOTARIA SEGUNDA DE CUCUTA, para que informe al Despacho sobre el resultado del trámite de negociación de deudas promovido por la demandada.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR, como en efecto se hace, la cesión de los derechos del crédito cobrado, efectuada por la FINANCIERA JURISCOOP S.A., a favor de SERVICES & CONSULTING S.A.S, conforme la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Tener como parte demandante a la cesionaria SERVICES & CONSULTING S.A.S., y como consecuencia de la aceptación de la cesión de los derechos del crédito, su notificación a la parte ejecutada se surte a través de la notificación de la presente providencia por estado.

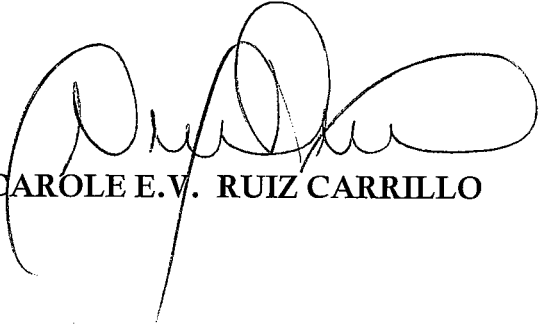
TERCERO: RECONOCER al Doctor HECTOR SARMIENTO ACELAS, como apoderado judicial de la entidad cesionaria SERVICES & CONSULTING S.A.S.

CUARTO: DECRETAR la suspensión del presente proceso ejecutivo adelantado en contra de ZAINÉ ELIZABETH CONTRERAS GUTIERREZ, con los correspondientes efectos desde la fecha de admisión del trámite de negociación de deudas, conforme lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Oficiar al Operador de Insolvencia, para que informe sobre el resultado del trámite de negociación de deudas promovido por la señora ZAINÉ ELIZABETH CONTRERAS GUTIERREZ, identificada con cedula No.603406.732. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO



PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 540014022006 2017-00543 00
DEMANDANTE: HPH INVERSIONES S.A.S.
DEMANDADO: VANESSA ARIAS OROZCO

San José de Cúcuta, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud efectuada por la parte actora donde solicita el emplazamiento del demandado, el despacho teniendo en cuenta que la petición se ajusta a lo normado en el artículo 293 del Código General del Proceso, se ordenara el emplazamiento del demandado.

Por lo expuesto el Juzgado RESUELVE:

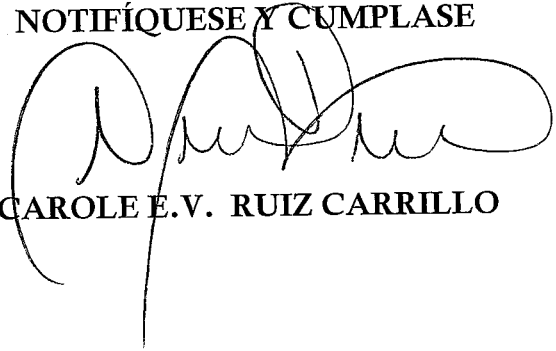
PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de la demandada VANESSA ARIAS OROZCO, en la forma y términos del artículo 293 del C.G. del P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena a la parte actora proceda a la elaboración del respectivo listado para su publicación acorde con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G. del P., el cual se deberá publicar en un periódico de amplia circulación nacional o local, como El Tiempo o La Opinión, indicando el nombre del emplazado, las partes del proceso, la naturaleza del proceso, número del expediente y el despacho judicial que ordenó el emplazamiento. Cumplido lo anterior deberá llegar al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado.

TERCERO: Efectuada la publicación, la Secretaria procederá a su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo la información pertinente al emplazado y al respectivo proceso, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
San José de Cúcuta, 10 NOV 2020

En atención al anterior escrito presentado por el señor apoderado judicial de la parte demandante junto con apoderado de la parte demandada y el señor representante legal de la parte demandante, el despacho dispone dar aplicación al artículo 161 numeral 2º del Código General del Proceso, accede a lo solicitado y en consecuencia,

RESUELVE:

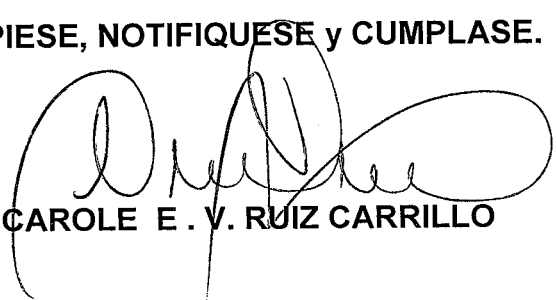
PRIMERO: ORDENAR la suspensión del presente proceso por el término de seis(6) meses contados a partir de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR levantar las medidas cautelares sobre las cuentas bancarias de la parte demandada, y de los dineros pagados a APUESTAS CUCUTA 75-JJ PITA & CIA LTDA-y la COOPERATIVA DE PENSIONADOS DE CENTRALES ELECTRICAS-COOPECENS, correspondiente a cuotas de administración.

TERCERO: PREVIAMENTE a ORDENAR que por secretaria se realice el pago de los depósitos judiciales retenidos en el proceso y que se encuentran a órdenes del banco **AGRARIO DE COLOMBIA**, a favor de la entidad demandante **GAAT SECURITY GROUP**, el despacho ordena requerir a las partes para que precisen el monto a entregar, toda vez, que según reporte del **BANCO AGRARIO** existen depósitos judiciales por la suma de **CIENTO CINCO MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS MCTE(\$105.906.773,00).**

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

EL Juez,


CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

San José de Cúcuta,

10 6 NOV 2020

En atención al anterior escrito y anexos presentados por la apoderada Judicial de la parte demandante, el despacho dispone dar por terminado el presente proceso de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por pago de las CUOTAS EN MORA, el presente proceso ejecutivo seguido por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **PEDRO ANTONIO CONTRERAS SOLANO**, de conformidad con lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

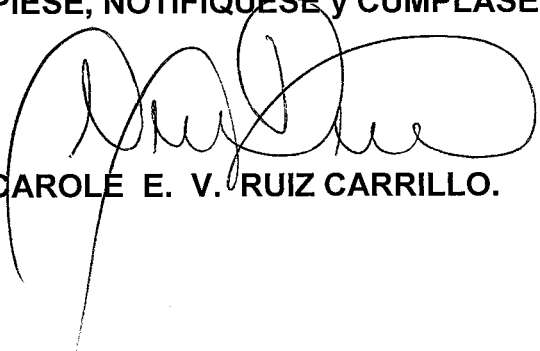
SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACIÓN (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título previo el pago de las expensas necesarias y déjese las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cuál será entregado a la parte demandante.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,


CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

San José de Cúcuta, 06 NOV 2020

En atención al anterior escrito y anexos presentados por los apoderados judiciales de las partes y la demandada **ELSA QUIMBAYO**, el despacho dispone dar por terminado el presente proceso de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por pago total de la obligación el presente proceso ejecutivo seguido por el señor **LUIS EDUARDO TOBITO NIÑO**, a través de apoderado judicial en contra de **ELSA QUIMBAYO**, de conformidad con lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

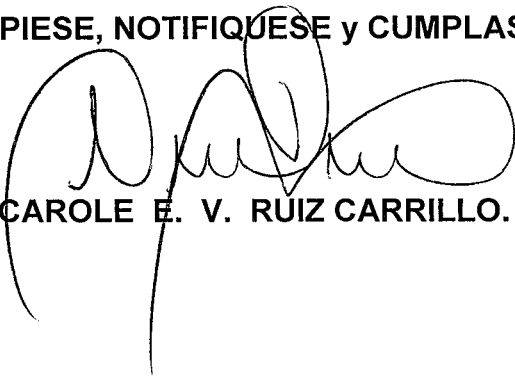
SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACIÓN (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título previo el pago de las expensas necesarias y déjese las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cuál será entregado a la parte demandada.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,


CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO.

